



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 599

Bogotá, D. C. viernes 23 de noviembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 CAMARA, 09 DE 2001 SENADO

*por la cual se institucionaliza el día de la Niñez y la Recreación
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores de la República:

En atención a la honrosa designación por parte de la Presidencia de la Comisión Primera, para rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 09 de 2001 Senado y 180 de 2001 Cámara, me permito presentar el respectivo informe en los siguientes términos.

1. Antecedentes

El proyecto de ley en consideración fue presentado en la pasada legislatura en la honorable Cámara de Representantes por el Ministro del Interior doctor Armando Estrada Villa, donde cursó primer debate en la Comisión respectiva y segundo debate en plenaria, siendo aprobado y enviado para su trámite en el honorable Senado. Fueron ponentes en la honorable Cámara los honorables Representantes Margarita Caro del Peralta, Virginia Roncayo de Benedetti y William Darío Sicachá.

En la presente legislatura el proyecto fue repartido a la Comisión Primera de Senado, donde fue designado como ponente el honorable Senador Camilo Orlando Rodríguez quien rindió ponencia favorable. El proyecto fue aprobado en su primer debate.

2. El proyecto en consideración

El presente proyecto recoge en gran medida las peticiones realizadas por los niños de Colombia, representados en 128 niños que el 23 de abril del presente año sesionaron en el Congreso Nacional, con motivo del programa "Niños al Congreso. Participando". Luego de un amplio número de intervenciones y un generoso debate, estos niños realizaron entre otras, las siguientes peticiones:

- Que los niños de Colombia puedan hacer valer su derecho a la recreación a través de sus instituciones y las empresas.

- **Que los niños tengamos un día especial**, así como el día de la Madre y el Padre y ellos nos tengan en cuenta durante la celebración del mes de abril y todos los días del año.

- Necesitamos que los niños no participen en conflictos y **que podamos jugar y tener dónde divertimos con seguridad y tranquilidad** y de nuestra familia.

- **Que el PaZaporte de la Alegría** se extienda para todo el año.

- **Que durante el mes de abril haya ofertas de servicios y bienes gratis para todos los niños** indígenas, negros, blancos y discapacitados.

Por su parte, la Constitución Nacional en su artículo 44, estableció entre otros derechos fundamentales de los niños, los siguientes: el cuidado, el amor, la educación y la cultura, **la recreación** y la libre expresión de su opinión. En el mismo artículo se preceptúa lo siguiente: *"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*. De lo anterior se desprende claramente que no solamente corresponde al Estado la procura de los derechos de los niños, sino también a la familia y a la sociedad en su conjunto; de esta manera, en la presente ley se desarrolla este principio al establecer la complementariedad y corresponsabilidad del sector público y el sector privado para poner gratuitamente a disposición sus establecimientos de recreación, en favor de la niñez colombiana durante su día.

El proyecto en análisis establece en su artículo primero el Día Nacional de la Niñez y la Recreación, el cual se celebrará el último sábado del mes de abril de cada año. Es sabido que durante los tres últimos años, la Presidencia de la República y la Oficina de la Primera Dama han institucionalizado el Día del Niño el último sábado de abril, obteniendo excelentes resultados en cada convocatoria; por esa razón se considera que esta fecha es adecuada para tal evento.

El artículo segundo recoge la petición de los niños para que durante todo el mes de abril las autoridades públicas y las organizaciones privadas ofrezcan bienes y servicios especiales a los niños en cuanto a educación, salud, recreación, participación, etc. La experiencia exitosa del PaZaporte de la Alegría y la vinculación de la empresa privada y de organizaciones sin ánimo de lucro han calado hondo en los niños, quienes ahora reclaman que estos programas tengan continuidad mediante una ley de la República. El Gobierno Nacional coordinará las actividades de dicha celebración.

El artículo cuarto consagra la gratuidad en la recreación para todos los niños de Colombia en su día, así como del transporte urbano para que puedan acceder a los sitios de entretenimiento sin ninguna limitación. En este artículo se desarrolla plenamente el precepto constitucional del artículo 44 en el sentido que es responsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, asistir y proteger al niño para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Pliego de modificaciones

Compartimos en su integridad el presente proyecto de ley, el cual fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera y no tuvo modificación

o aclaración alguna sobre la ponencia presentada por el honorable Senador Camilo Rodríguez. Solamente, se propone una pequeña modificación en el artículo segundo para agregar la palabra "distrital", con el objeto de señalar las diferentes entidades de todos los niveles posibles de Gobierno.

El artículo segundo del proyecto de ley en consideración quedará así:

Artículo Segundo. Con el objeto de realizar un homenaje a la niñez colombiana y con el propósito de avanzar en la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral, durante el mes de abril de cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental, distrital y municipal, sector central y descentralizado, diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos que fundamentados en una metodología lúdica, procurarán el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación, además de la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.

En la organización y realización de esta celebración, el Gobierno Nacional establecerá anualmente una temática central, sobre la cual las instituciones comprometidas deberán estructurar sus acciones.

4. Proposición

Honorables Senadores, bajo estas consideraciones y con las modificaciones propuestas, solicito sea aprobado en segundo debate el Proyecto de ley número 09 de 2001 Senado, *por la cual se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2001 SENADO, 180 DE 2001 CAMARA

*por la cual se institucionaliza el día de la Niñez y la recreación
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional de la niñez y la recreación, el cual se celebrará el último sábado del mes de abril de cada año.

Artículo 2°. Con el objeto de realizar un homenaje a la niñez colombiana y con el propósito de avanzar en la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral, durante el mes de abril de cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizada diseñarán y desarrollarán programas actividades y eventos que fundamentados en una metodología lúdica, procurarán el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación además de la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.

En la organización y realización de esta celebración, el Gobierno Nacional establecerá anualmente una temática central, sobre la cual las instituciones comprometidas deberán estructurar sus acciones.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que reglamente lo concerniente a la coordinación institucional que involucre a los organismos públicos como a los organismos privados y sin ánimo de lucro.

Artículo 4°. Durante el Día Nacional de la niñez y la recreación y con independencia de la expedición del PaZaporte de la Alegría por las alcaldías para la celebración de las actividades del mes de abril, todos los niños y niñas del país disfrutarán del acceso y disfrute gratuito de los parques de atracciones, museos, centros recreacionales y espectáculos públicos aptos para su edad, sean éstos de propiedad pública o privada.

El transporte público urbano en buses, busetas y colectivos será gratuito para los niños que se desplacen a estos lugares durante este día.

Los alcaldes vigilarán la observancia de esta disposición y aplicarán las sanciones del caso por su incumplimiento o remitirán la denuncia a la autoridad respectiva.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se considera niño o niña a la persona menor de 14 años.

Artículo 5°. El Gobierno queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto, Legislativo, según consta en el Acta número 15, del 30 de octubre del año en curso.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 CAMARA, 09 DE 2001 SENADO

*por la cual se institucionaliza el día de la Niñez y la recreación
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional de la niñez y la recreación, el cual se celebrará el último sábado del mes de abril de cada año.

Artículo 2°. Con el objeto de realizar un homenaje a la niñez colombiana y con el propósito de avanzar en la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral, durante el mes de abril de cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental, distrital y municipal, sector central y descentralizado, diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos que fundamentados en una metodología lúdica, procurarán el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación, además de la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.

En la organización y realización de esta celebración, el Gobierno Nacional establecerá anualmente una temática central, sobre la cual las instituciones comprometidas deberán estructurar sus acciones.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que reglamente lo concerniente a la coordinación institucional que involucre a los organismos públicos como a los organismos privados y sin ánimo de lucro.

Artículo 4°. Durante el Día Nacional de la niñez y la recreación, y con independencia de la expedición del PaZaporte de la Alegría por las alcaldías para la celebración de las actividades del mes de abril, todos los niños y niñas del país disfrutarán del acceso y disfrute gratuito de los parques de atracciones, museos, centros recreacionales y espectáculos públicos aptos para su edad, sean éstos de propiedad pública o privada. El transporte público urbano en buses, busetas y colectivos será gratuito para los niños que se desplacen a estos lugares durante este día.

Los alcaldes vigilarán la observancia de esta disposición y aplicarán las sanciones del caso por su incumplimiento o remitirán la denuncia a la autoridad respectiva.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se considera niño o niña a la persona menor de 14 años.

Artículo 5°. El Gobierno queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Espinosa Faccio-Lince,

Senador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2001 SENADO, 169 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se establece el día Nacional
de la Afrocolombianidad.*

Honorables Senadores:

Senado de la República:

En atención a la honrosa designación por parte de la Presidencia de la Comisión Primera, para rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado y 169 de 2001 Cámara, me permito presentar el respectivo informe en los siguientes términos.

1. Antecedentes del proyecto

La iniciativa en consideración fue presentada en la pasada legislatura ante la honorable Cámara de Representantes por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa. El proyecto hizo tránsito en la respectiva Comisión y en plenaria, siendo aprobado en primero y segundo debates; los ponentes fueron los honorable Representantes Ancízar Carrillo, José Ignacio Arboleda y Odín Sánchez Montes de Oca.

En la presente legislatura el proyecto pasó al honorable Senado, correspondiéndole rendir ponencia para primer debate al honorable Senador Camilo Orlando Rodríguez; la ponencia favorable fue aprobada en Comisión Primera, donde se introdujeron algunas modificaciones al texto inicial.

2. Consideraciones sobre el proyecto

El proyecto objeto de análisis establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad, el cual se celebrará en la fecha en la cual se abolió la esclavitud en Colombia: el 21 de mayo. Se debe recordar que el 21 de mayo de 1851 bajo la presidencia de José Hilario López se expide la Ley 21, que abolió la esclavitud; por consiguiente esta fecha es conmemorativa e histórica y merece la pena que sea recordada cada año, tal como lo pretende el presente proyecto de ley.

Sin embargo, el proyecto en consideración no es solamente conmemorativo. El artículo 2° establece el Día de la Afrocolombianidad en virtud a varios considerandos a saber:

- a) Los 150 años de abolición de la esclavitud en Colombia;
- b) El reconocimiento a la pluriétnicidad del pueblo colombiano;
- c) A la contribución de las comunidades afrocolombianas al desarrollo del país, y
- d) A la necesidad que tiene esta población de recuperar su memoria histórica.

Las anteriores razones son más que suficientes para respaldar la iniciativa en comento, con la cual se estaría dando cumplimiento a preceptos constitucionales y a convenios suscritos por Colombia que tienen como fin la eliminación de toda forma de discriminación racial. Los artículos 7° y 13 de la Constitución Política de 1991, reconocen y protegen el carácter Pluriétnico y Multicultural de la Nación Colombiana, al igual que establece la igualdad ante la ley, sin ningún tipo de discriminación, promoviendo el Estado las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

En sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1965, se adoptó mediante Resolución 2106 del 21 de diciembre del mismo año, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, acogido en Colombia mediante la Ley 22 de 1981.

También en sesión plenaria de octubre del año 1966, las Naciones Unidas expidió, la Resolución 2142, por medio de la cual se insta a los Estados miembros, a que inicien programas de acción, encaminados a eliminar la discriminación racial, incluido en particular el fomento de la igualdad de oportunidades para la formación docente y la capacitación profesional y garantías para el disfrute de derechos humanos básicos.

Posteriormente, se produjo el Convenio 169 de 1989, sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes,

adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, cuyo espíritu fue recogido en nuestro país por la Ley 21 de 1991.

Si el actual proyecto se convierte en ley, cada año con motivo del Día Nacional de la Afrocolombianidad, se realizará una programación especial coordinada por el Ministerio del Interior y con concurrencia de los Ministerios de Educación y Cultura; en dicha programación participarán las organizaciones e instituciones que adelanten acciones en favor de las comunidades afrocolombianas.

Sin embargo, es el artículo tercero del proyecto el que tiene un mayor alcance respecto a las condiciones de equidad y justicia social a que tienen derecho las comunidades afrocolombianas. En efecto, se establece allí que en cada entidad territorial (departamento, municipio o distrito) donde exista población afrocolombiana, se destinará un porcentaje del presupuesto de inversión en proporción igual al porcentaje de la población afrocolombiana de la respectiva entidad territorial; este monto se destinará para financiar obras de infraestructura básica y programas de desarrollo social.

Se entiende que estas inversiones deben beneficiar a la población afrocolombiana respectiva, aun cuando en el texto está redactado de manera implícita, lo cual amerita una modificación al articulado para no dar lugar a confusiones. También debe agregarse un párrafo donde se establezca la autoridad que determina el porcentaje de población afrocolombiana que posee determinado ente territorial para que no se presenten futuros inconvenientes en la aplicación de la ley.

Como ya se expuso en la ponencia para Primer Debate, la población afrocolombiana se encuentra en una situación económica y social lamentable que debe ser tratada mediante acciones legislativas y de política pública¹. En este sentido el proyecto en consideración es un gran avance al establecer que las comunidades afrocolombianas reciban inversión social en proporción al tamaño de su población.

3. Pliego de modificaciones

Por las razones mencionadas con anterioridad y con el ánimo de enriquecer u mejorar el alcance del proyecto, proponemos modificar el artículo 3° en los siguientes términos:

El artículo 3° del Proyecto de ley número 67/01 Senado, quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. En cada departamento, distrito o municipio donde exista población afrocolombiana se destinará un porcentaje del presupuesto de inversión igual al porcentaje de la participación de estas comunidades afrocolombianas dentro del conjunto de la población de la respectiva entidad territorial, para financiar obras de infraestructura básica y programas de desarrollo social **que beneficien a dichas comunidades**, y que para el efecto, se incluyan en los respectivos Planes de Desarrollo.

Las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales incorporarán en el presupuesto anual respectivo, las partidas necesarias para cumplir lo señalado en el inciso anterior.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, expedirá las certificaciones sobre porcentaje de población afrocolombiana, a las diferentes entidades territoriales.

4. Proposición

Por las anteriores razones y con las modificaciones propuestas, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de

¹ La población afrocolombiana participa con un 43% de analfabetismo en el área rural y un 20% en la urbana, el doble del promedio nacional. En salud, se caracteriza por una morbilidad y mortalidad de alta incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles como la EDA, la IRA y la tuberculosis. En condiciones socioeconómicas, el 80% de la población afrocolombiana vive en condiciones de extrema pobreza; el ingreso per cápita es tres veces más bajo que el promedio nacional; el 74% de la población reciben ingresos inferiores al mínimo legal. Fuente DNP.

ley 67/01 Senado, "por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad".

De los honorables Senadores.

Carlos Espinosa Faccio-Lince,
Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2001 SENADO,
169 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se establece el Día Nacional
de la Afrocolombianidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional de la Afrocolombianidad, el cual se celebrará el veintiuno (21) de mayo de cada año.

Artículo 2°. En homenaje a los ciento cincuenta (150) años de abolición de la esclavitud en Colombia consagrada en la Ley 21 de mayo 21 de 1851, en reconocimiento a la pluriétnicidad del pueblo colombiano, a la contribución de las comunidades afrocolombianas al desarrollo del país y a la necesidad que tiene esta población de recuperar su memoria histórica, se desarrollará una programación especial cada año, con motivo del Día Nacional de la Afrocolombianidad.

Parágrafo. La coordinación de las actividades programadas con motivo del Día Nacional de la Afrocolombianidad estará a cargo del Ministerio del Interior con la concurrencia de los Ministerios de Educación y Cultura. En todo caso, se incluirá en el evento a las organizaciones e instituciones que adelanten acciones en beneficio de las comunidades afrocolombianas.

Artículo 3°. En cada departamento, distrito o municipio donde exista población afrocolombiana se destinará un porcentaje del presupuesto de inversión igual al porcentaje de la participación de estas comunidades afrocolombianas dentro del conjunto de la población de la respectiva entidad territorial, para financiar obras de infraestructura básica y programas de desarrollo social que para el efecto se incluyan en los respectivos Planes de Desarrollo.

Las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales incorporarán en el presupuesto anual respectivo, las partidas necesarias para cumplir lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 15, del 30 de octubre del año en curso.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 67 DE 2001 SENADO, 169 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se establece el Día Nacional
de la Afrocolombianidad.*

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional de la Afrocolombianidad, el cual se celebrará el veintiuno (21) de mayo de cada año.

Artículo 2°. En homenaje a los ciento cincuenta (150) años de abolición de la esclavitud en Colombia consagrada en la Ley 21 de mayo 21 de 1851, en reconocimiento a la pluriétnicidad del pueblo colombiano, a la contribución de las comunidades afrocolombianas al desarrollo del país y a la necesidad que tiene esta población de recuperar su memoria

histórica, se desarrollará una programación especial cada año, con motivo del Día Nacional de la Afrocolombianidad.

Parágrafo. La coordinación de las actividades programadas con motivo del Día Nacional de la Afrocolombianidad estará a cargo del Ministerio del Interior con la concurrencia de los Ministerios de Educación y Cultura. En todo caso, se incluirá en el evento a las organizaciones e instituciones que adelanten acciones en beneficio de las comunidades afrocolombianas.

Artículo 3°. En cada departamento, distrito o municipio donde exista población afrocolombiana se destinará un porcentaje del presupuesto de inversión igual al porcentaje de la participación de estas comunidades afrocolombianas dentro del conjunto de la población de la respectiva entidad territorial, para financiar obras de infraestructura básica y programas de desarrollo social que beneficien a dichas comunidades, y que para el efecto, se incluyan en los respectivos Planes de Desarrollo.

Las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales incorporarán en el presupuesto anual respectivo, las partidas necesarias para cumplir lo señalado en el inciso anterior.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, expedirá las certificaciones sobre porcentaje de población afrocolombiana, a las diferentes entidades territoriales.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Carlos Espinosa Faccio-Lince,

Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 107 DE 2001 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 486 de 24 de diciembre de 1998.

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Honorable Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 107 de 2001, Senado, "por la cual se modifica la Ley 486 de 24 de diciembre de 1998".

En cumplimiento de mi designación como ponente al proyecto en referencia, y, teniendo en cuenta el procedimiento del cual fue objeto en la Comisión Primera de Senado siendo este aprobado por mayoría absoluta, someto a su consideración y a la de los honorables Congressistas el siguiente escrito.

El proyecto que nos ocupa es de iniciativa del Ministerio del Interior y de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tiene por objeto modificar el artículo 1° de la Ley 486 de 1998, contentiva del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1. Consideraciones

Para llevar a cabo la identificación dactilar de los colombianos la Registraduría Nacional del Estado Civil viene utilizando desde 1951 el sistema manual de clasificación y archivo dactiloscópico denominado "Henry Canadiense". Sin embargo, debido a la existencia de más de 28.5 millones de tarjetas dactilares se hizo necesario adoptar un sistema automatizado que garantice los fines y requerimientos de los organismos de investigación y control del Estado. Se hace indispensable el acceso rápido y eficiente a la información almacenada, y que garantice los más altos niveles de seguridad y la disponibilidad de los archivos para agilizar el proceso de clasificación y cotejo dactilar.

En 1995 el Consejo de Estado emite un concepto, por iniciativa del Ministerio de Gobierno, sobre la renovación de la cédula de ciudadanía dentro del proceso de modernización de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que establece:

1. El Gobierno Nacional no puede ordenar la renovación de la cédula de ciudadanía, ésta función corresponde a la Organización Electoral, dentro del proceso de modernización.

2. La Organización Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, pueden frente a la renovación general, cobrar por su expedición. El Registrador Nacional está facultado para fijar el valor de la cédula de ciudadanía en todos los casos de renovación del documento que deberá ser equivalente a su costo.

En este mismo año se expide la Ley 220, “por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión, del grupo sanguíneo y el factor RH en ella y en los demás documentos de identidad” y dispuso:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará el sistema de clasificación dactiloscópica y determinará el contenido de los documentos de identificación de la población.

2. El actual documento de identificación deberá renovarse antes del 1° de enero de 1999.

El Registrador Nacional del Estado Civil, con base en las anteriores disposiciones y mediante Resolución número 1650 del 17 de enero de 1996, adopta el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS (Automatic Fingerprint Identification System). Este proyecto de modernización tecnológica fue finalmente contratado en noviembre de 1997, con una vida útil de 10 años y comprende cuatro subproyectos: SJ1 Registro Civil, SJ2 AFIS, SJ3 Producción del Nuevo Documento de Identidad y SJ4 Conectividad y Comunicaciones.

- El documento cuenta con cuatro seguridades:
- Impresiones en el anverso de la base: Diseños Antifotográficos.
 - Orlas.
 - Tramas del Fondo.
 - Microtextos.
 - Impresiones en el reverso de la base:
 - Diseños Antifotográficos
 - Orlas.
 - Tramas de Fondo.
 - Microtextos.
 - Impresiones Ultravioletas.
 - Irisados.
 - Código de barras bidimensional encriptado.
 - Contiene una firma digital, la cual asegura que el documento fue hecho en la fábrica de la Registraduría Nacional.

El sistema AFIS cuenta con una eficiencia superior al 98%, se encuentra en capacidad de realizar comparaciones automáticas de 12.000 registros en 22 horas. Puede reconocer una huella dactilar con solo tres, cuatro y cinco puntos característicos, haciendo validaciones uno a uno con cada registro almacenado en la base de datos.

Este sistema permite realizar el tratamiento electrónico de las huellas dactilares de una persona, para su correcta identificación e individualización, lo que evita la suplantación de personas, la falsificación de las cédulas de ciudadanía y garantiza la aplicación de un documento altamente confiable. Muestra de lo anterior es que actualmente se encuentran almacenados 2.300.000 registros, en donde el sistema ha permitido identificar un poco más de 3.000 intentos de doble cedulaación.

Para lograrlo se hace necesario incorporar a todos los ciudadanos a las bases de datos AFIS, a través de la expedición de un nuevo documento de identificación que reúna estas tecnologías.

Para ello, el Congreso de Colombia expidió la Ley 486 de 1998, mediante la cual facultó al Consejo Nacional Electoral, a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil, para fijar un periodo dentro del cual los ciudadanos debían realizar la renovación. Se determinó que dicho periodo sería el comprendido entre el 1° de enero de 2000 al 1° de enero de 2002 y que cada renovación debía ser cancelada por el ciudadano.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-511 del 14 de julio de 1999, declaró inexecutable la facultad otorgada al

Registrador Nacional del Estado Civil, para señalar el valor de las renovaciones de las cédulas de ciudadanía contenida en el artículo 65 del Decreto-ley 2241 de 1986. Por otro lado dispuso que el valor dichas renovaciones debía ser asumido en su totalidad por el Estado colombiano y no por los ciudadanos.

Si bien es cierto que el proyecto de renovación del documento de identidad de los ciudadanos es importante y ambicioso, en el sentido de pretender su mejoramiento y ofrecer mayores garantías, no menos cierta es la grave situación fiscal del país y la imposibilidad de asumir gastos adicionales a los ya presupuestados. Los costos de dicha renovación son elevados y la Registraduría Nacional del Estado Civil no cuenta en su presupuesto con las reservas para asumir dichos gastos.

CUADRO 1
Costo del producto cifras totales

Período de Tiempo: un mes (estimación de la demanda promedio de documentos 113.108).

Producto	Insumos	Mano de Obra Directa	C.I.F.	Costo Total	Costo por Unidad
Cédula de ciudadanía	315.050.746	260.581.081	3.513.550.518	4.089.182.345	\$36.153

CUADRO 2

Valor Dólar: 2.300,01		
	US\$	\$
1 Hoja TESLIN de 16 documentos	0,35	805,00
Preimpresión 1 hoja TESLIN (16 Documentos)		1.664,00
1 Rollo (mil pies) Anverso para plastificar 7.500	3.275,00	7.532.532,75
1 Rollo (mil pies) Reverso para plastificar 7.500	795	
1.828.507,95		
Costo insumos por unidad		
TESLIN		50,31
Preimpresión	104	
Rollo Anverso		1.004,34
Rollo Reverso		243,80
		1.402,45
Costo estimado del proyecto		
Costo cédula según estudio identificación (año 99)		\$36.153
Número Registros Censo	23.256.079	
Número Registros AFIS	2.300.000	
CENSO - AFIS		20.956.079
Costo cédula *Número Registros faltantes		\$757.6251124.087

Se hace necesario permitir ampliar el plazo hacia el futuro para alcanzar este propósito, que de todas maneras es urgente para los ciudadanos y para el país, en la medida que el desarrollo del proceso de modernización que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil contiene objetivos de gran importancia para la seguridad y protección de la ciudadanía. En estas condiciones se hace necesario que el proyecto de renovación de las cédulas de ciudadanía pueda ser realidad pana lo cual es pertinente la modificación del término establecido en el artículo 1° de la Ley 486 de 1998.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, “por la cual se modifica la ley 486 de 1998”, el autor, señor Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa, establece que el término establecido en la Ley 486 de 1998 se ampliará hasta cuando se den las condiciones financieras económicas del país que permitan la viabilidad del programa de renovación sin incrementar el desequilibrio macroeconómico.

Analizando la anterior situación, los beneficios que trae el programa de renovación y la inmediatez con la que debe ser adoptado precisamente por los objetivos que está llamado a cumplir, tales como la seguridad y la protección a los ciudadanos, considero que dicho término no puede

quedar abierto sino que es necesario establecerle un límite, y que éste corresponda con él.

2. Proposición

Analizando el contenido del proyecto, su conveniencia, urgencia y viabilidad propongo al honorable Senado de la República que se le dé segundo debate al Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, “por la cual se modifica la Ley 486 de diciembre de 1998”.

Del señor Presidente y honorables Senadores,

Cecilia Rodríguez González-Rubio
Senadora Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa.

Secretario Comisión Primera Senado

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley 486 de diciembre de 1998.

Artículo 1°. Atendiendo al estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula, el cual no podrá ir más allá del primero de enero de 2006.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente y honorables Senadores,

Senadora Ponente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2001

*por la Comisión Primera del honorable Senado de la República,
por la cual se modifica la Ley 486 de diciembre de 1998.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Atendiendo al estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula, el cual no podrá ir más allá del primero de enero de 2006.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, según consta en el Acta número 19, con fecha 20 de noviembre de 2001.

El Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reorganiza y complementa el programa de Hogares Comunitarios del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D.C., 17 de septiembre del 2001

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

Cumplo con el encargo de presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 197 de 2001 Senado, “por medio de la cual se reorganiza y complementa el programa de Hogares Comunitarios del

Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”, el cual fue debatido por la Comisión Séptima del Senado de la República, y aprobado sin modificaciones, diferentes a las que ya incluidas por el suscrito ponente en el texto de la ponencia para primer debate.

De tal forma, la actual ponencia se dividirá en:

1. Del Funcionamiento Actual de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

2. Las Madres Comunitarias.

3. El proyecto de ley.

4. Propuesta Final;

5. Articulado final del Proyecto de ley número 197 de 2001.

1. Del Funcionamiento Actual de los Hogares Comunitarios de Bienestar¹

Actualmente, un promedio 15 niños son cuidados en un Hogar Comunitario, dirigido por una Madre Comunitaria, la cual recibe una “compensación” por su trabajo, así como ciertos recursos para alimentos, combustibles y herramientas didácticas de los niños.

Para iniciar un hogar comunitario, el ICBF suscribe un “contrato de colaboración” con una Organización de Padres de Familia sin ánimo de lucro, las cuales son las encargadas de gestionar el hogar comunitario mediante la administración de una “beca” que da el ICBF, y que es destinada a la manutención del respectivo hogar. Sin embargo, la organización de padres se organiza después de que el ICBF ha dispuesto la creación de los hogares, y recibe los recursos en virtud del reconocimiento que de ellas hace el ICBF.

2. Las Madres Comunitarias

A pesar de la evidente importancia que tienen las madres comunitarias en el sistema, y a pesar también de su importante trabajo, el Estado ha negado sus derechos laborales. Eso es claramente injusto, pero el Ejecutivo ha apelado a un sinnúmero de argucias jurídicas para darte un velo de legalidad a este atropello.

Y es que, de acuerdo con la legislación vigente (en especial el artículo 4° del D. 1340/95), las madres comunitarias no tienen ningún tipo de relación laboral con el Estado, lo cual implica, en la práctica, que no tienen ningún tipo de garantía laboral y que tienen que trabajar por salarios de hambre. ¿Cómo es posible que observemos indolentes esta injusticia, perpetuada precisamente en contra de personas que se sacrifican por el bienestar ajeno?. Esta situación es un insulto a la solidaridad, y debe ser solucionada.

Ahora bien, las anteriores no son sólo palabras vacías. Un estudio jurídico profundo nos lleva a la misma conclusión: que la situación actual de las madres comunitarias es un atentando contra la legislación laboral, y por la misma vía, contra la justicia social.

La vía para demostrar lo anterior es tomando como criterio de comparación el contrato-realidad, concepto de plena aceptación en nuestro derecho laboral vigente (artículo 23, Código Sustantivo del Trabajo), y que es en últimas un desarrollo del principio de prevalecencia del derecho sustancial sobre él los puros formalismos (artículo 238 C.P) y de la realidad en las relaciones laborales (artículo 53 C.P)

Según tal concepto, habrá contrato laboral, y en consecuencia vinculación laboral legítima, en toda relación en la que se identifique una actividad personal del empleado, una subordinación continua de éste al empleador y un salario como retribución a tal servicio. En esta medida, el contrato laboral no nace técnicamente con el acuerdo de voluntades, sino con la verificación de los elementos reseñados anteriormente.

En el caso de las madres comunitarias, tales elementos son encontrados fácilmente, de lo cual se deriva la evidente existencia de un contrato laboral en el cual son subordinadas las madres.

En primera instancia, existe una actividad personal, a tal punto que, como bien señala el autor del proyecto de ley, “en conformidad con el literal f), artículo 2°, Acuerdo 050/96 ICBF, es causa de cierre inmediato

¹ Ley 89 de 1988, Decreto 1340/95, Acuerdo 21/96 ICBF.

del hogar comunitario "La contratación o encargo a terceras personas para la atención de los niños del hogar".

En segundo lugar, existe también una subordinación constante. Las madres comunitarias deben cumplir ciertas reglas establecidas previamente por el ICBF, y en caso de no cumplirlas, su hogar comunitario será cerrado; es decir, serán despedidas. Así, el ICBF tiene la dirección total de la labor de las madres comunitarias.

Finalmente, las madres reciben un salario, el cual, aunque insuficiente actualmente, sí constituye una retribución económica por una labor realizada por ellas, encuadrando así esta suma en la definición de salario dada por el Código Sustantivo del Trabajo.

En esta medida, las madres comunitarias sí tienen un vínculo laboral, el cual debe ser respetado y reconocido abiertamente por la legislación. De esta forma, se concluye que la intención principal del proyecto de ley del cual rindo hoy ponencia, se ajusta a la justicia y al derecho. En consecuencia, las madres deben tener derecho a salarios justos y seguridad social en términos de igualdad con el resto de los trabajadores asalariados.

3. El proyecto de ley:

En el proyecto de ley se definen los principios que guiarán el sistema de hogares comunitarios, en especial el principio de esencialidad, el principio de continuidad, el principio de adaptabilidad, principio de continuidad, el principio de adaptabilidad, principio de neutralidad, principio de igualdad material en el acceso, principio de igualdad material en el funcionamiento, principio de colaboración, principio de función social de la propiedad

Igualmente, se define el procedimiento de creación de hogares comunitarios, la idea es que las Organizaciones Comunitarias se organizan autónomamente, y el ICBF les reconoce personería jurídica. Una vez reconocida tal personería, el ICBF suscribe un "Contrato de Colaboración" con la Organización Comunitaria, con el fin de desarrollar el hogar. En virtud de tal contrato, el ICBF se compromete a transferir a la organización la totalidad de los recursos para salarios y prestaciones sociales de las madres comunitarias.

Tal contrato se sujeta a la Ley 80/93, lo cual anexa al proyecto una serie de formalidades en contrataciones estatal, así como sus principios, que redundarán en transparencia y eficiencia en la ejecución de los contratos de colaboración.

Seguidamente, la ley dispone el procedimiento para crear los Hogares Comunitarios. De especial interés en este punto es que se le atribuye a la comunidad la principal iniciativa de creación de los Hogares, y se implementa tal garantía participativa con un sistema de silencios administrativos positivos que harán más viable para las comunidades la respuesta del ICBF a sus peticiones.

Sin embargo, lo anterior no excluye la facultad del ICBF de formar hogares por su propia iniciativa en beneficio de la comunidad, y así lo reconoce la ley, al facultar a este establecimiento público para reconocer, de oficio, personería jurídica a cualquier organización sin ánimo de lucro que considere idónea para convertirse en Organización Comunitaria, y celebrar con ésta Contratos de Colaboración con el fin de prestar el servicio en mención.

Por otra parte, la ley define los recursos con los que contará el Sistema de Hogares Comunitarios; así:

a) Los recursos que le asigne el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales estarán destinados principalmente al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social derivados del contrato laboral existente entre las Organizaciones Comunitarias y las Madres Comunitarias que laboren en los Hogares Comunitarios de Bienestar; y subsidiadamente al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

b) Los recursos que les asignen las entidades territoriales, los cuales estarán destinados al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar;

c) Las cuotas de participación de los padres de familia, las cuales estarán destinadas al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar;

d) Los aportes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, y de los organismos internacionales, los cuales estarán destinados al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

e) Los demás recursos que la Comunidad interesada gestione por sí misma, los cuales estarán destinados al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

Por último, el capítulo 3, referente a las madres comunitarias, reglamenta finalmente de manera clara y justa el régimen aplicable a éstas, en los términos expuestos anteriormente en la presente ponencia, incluyendo las garantías propias en el Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

4. Propuesta Final:

Tales son las ideas contenidas en el proyecto de ley para reorganizar el sistema de madres comunitarias, y garantizar a estas colaboradoras del Estado un régimen humano y justo. En verdad, el sistema vigente actualmente implica una injusticia de inmensa proporción, que debe ser solucionado. La solución es presentada mediante el presente proyecto de ley, el cual, con ánimo ponderado y ágil, pretende dar respuestas creativas a una problemática social importante, y a la vez dar herramientas para que el sistema sea más eficiente y participativo.

Por tales motivos, désele segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 2001, "por medio de la cual se reorganiza y complementa el programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

José Arístides Andrade,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2001 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, en Sesión del día miércoles 6 de junio de 2001.

por medio de la cual se reorganiza y complementa el programa de hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reorganizar el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2. *Aclaraciones Conceptuales.* Las expresiones contenidas en la presente ley deberán entenderse conforme al uso corriente de las palabras, sin perjuicio de las siguientes aclaraciones conceptuales:

2.1. *Sistema Nacional de Atención a la Infancia.* Entiéndase por tal el conjunto de entidades y procedimientos incluidos en la presente ley, tendientes a garantizar la protección de los sectores poblacionales más vulnerables en los términos de la presente ley.

Forman parte del *Sistema Nacional de Atención a la Infancia:*

a) Los Hogares Comunitarios de Bienestar, entendiéndose por éstos aquellas instituciones constituidas a través del otorgamiento de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a las Organizaciones Comu-

nitarias y de los recursos propios de la Comunidad interesada, siguiendo los procedimientos descritos en la presente ley;

b) Las Madres Comunitarias, entendiéndose por éstas todas aquellas personas que presten sus servicios personales, cuidando de algunos miembros de sectores poblacionales más vulnerables en un Hogar Comunitario de Bienestar, bajo la continuada subordinación a la Organización Comunitaria correspondiente, mediante remuneración justa, vital y móvil;

c) Las Organizaciones Comunitarias, entendiéndose por éstas aquellas entidades sin ánimo de lucro organizadas autónomamente por las Comunidades interesadas, reconocidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante otorgamiento de personería jurídica, que reciban recursos de tal Instituto para la creación y manutención de Hogares Comunitarios de Bienestar;

Sin perjuicio de la autonomía en su conformación y organización, cada Organización Comunitaria deberá contar, como mínimo, con una (1) representante de las Madres Comunitarias que trabajen en los Hogares Comunitarios de Bienestar que la Organización Comunitaria tenga a su cargo.

d) Las comunidades interesadas, entendiéndose por éstas la población que se verá beneficiada por el funcionamiento de un Hogar Comunitario de Bienestar en su respectiva locación geográfica;

e) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sus dependencias encargadas del desarrollo del servicio prestado por el *Sistema Nacional de Atención a la Infancia*.

2.2 Sectores Poblacionales más vulnerables: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tales los menores de cero (0) a siete (7) años, las mujeres en estado de gravidez y los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años.

2.3 Juntas de Bienestar. Para los efectos de la presente ley, las juntas de Bienestar serán las organizaciones gestionadas autónomamente por la comunidad interesada, tendientes a adquirir personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y ser reconocidas así como Organizaciones Comunitarias.

Artículo 3°. *Principios*. El *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* se guiará por todos los principios constitucionales y legales vigentes, en especial por los siguientes:

3.1 Principio de esencialidad: El *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* prestará un servicio público de carácter esencial.

3.2 Principio de Continuidad: El servicio del *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* será prestado de manera ininterrumpida.

3.3 Principio de Adaptabilidad. El servicio del *Sistema Nacional de Atención a la infancia* deberá adaptarse a los cambios que exija la plena satisfacción del interés general, en este caso representado por la protección de los sectores poblacionales más vulnerables.

3.4 Principio de Neutralidad. El servicio del *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* funcionará considerando exclusivamente el interés general, entendiendo por tal la protección de los sectores poblacionales más vulnerables.

3.5 Principio de Igualdad Material en el Acceso. Tendrán acceso como beneficiarios del servicio del *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* todas las personas pertenecientes a los sectores poblacionales más vulnerables, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Sin perjuicio de lo anterior, tendrán acceso preferente al Sistema aquellas personas que, en virtud de su condición económica, se encuentren en situación de desventaja respecto a los otros miembros de los sectores poblacionales más vulnerables.

3.6 Principio de Igualdad Material en el funcionamiento. El servicio del *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* funcionará conforme a criterios de igualdad, sin ninguna discriminación entre sus partícipes por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

3.7 Principio de Colaboración. El servicio prestado por el *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* será impulsado e implementado

conjuntamente por el Estado, las Organizaciones Comunitarias, las Madres Comunitarias y la Comunidad Interesada. En consecuencia, todos los anteriores deberán colaborar armónicamente, compartiendo responsabilidades, para lograr la protección efectiva de los sectores poblacionales más vulnerables.

3.8 Principio de Función Social de la Propiedad. La propiedad privada involucrada en el servicio prestado por el *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* es una función social y le es inherente una función ecológica.

3.9 Principio de Permanencia. Salvo retiro justificado del servicio, las Madres Comunitarias vinculadas al Sistema tendrán vocación de permanencia en su vinculación laboral.

Capítulo 2. Del funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a la Infancia.

Artículo 4°. *Contratos de Colaboración*. El servicio prestado por el *Sistema Nacional de Atención a la Infancia* se implementará mediante la celebración de contratos estatales entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Organizaciones Comunitarias. Tales contratos serán denominados genéricamente Contratos de Colaboración, y estarán regidos, en lo que les corresponda, por la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Las obligaciones para las partes derivadas del Contrato de Colaboración podrán variar de acuerdo con las necesidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Organización Comunitaria en cada caso en concreto, y podrán ser modificadas de acuerdo con la autonomía de la voluntad de las partes, con sujeción a la Constitución, a la ley y a la buena fe contractual. Sin embargo, en ningún caso y en ningún momento las partes podrán pactar en contrario las siguientes obligaciones.

a) La obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de transferir a la Organización Comunitaria la totalidad de los recursos necesarios para el pago de salario mínimo, vital y móvil, prestaciones sociales y aportes de seguridad social e indemnizaciones derivados del contrato laboral existente entre tales Organizaciones y las Madres Comunitarias que laboren en los Hogares Comunitarios de Bienestar a su cargo;

b) La obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de transferir a la Organización Comunitaria los recursos pactados en el Contrato de Colaboración para la reposición de dotación física, aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo y apoyo para servicios públicos;

e) La obligación de las Organizaciones Comunitarias de destinar en su totalidad los recursos recibidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al servicio prestado por el Sistema Nacional de Atención a la Infancia;

d) La obligación de las Organizaciones Comunitarias de ejecutar los recursos recibidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con los lineamientos dados por tal Instituto;

e) La obligación de las Organizaciones Comunitarias de recaudar las cuotas de participación de los padres de familia y destinarlos con la creación y sostenimiento de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

Parágrafo. Sin perjuicio de la sujeción de la presente ley a la Ley 80 de 1993 o las disposiciones que la sustituyan o modifiquen, el ICBF podrá, mediante acto administrativo motivado, eximir a las Organizaciones Comunitarias de prestar garantías.

Artículo 5°. *Creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar por iniciativa Comunitaria*. Para la creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar por iniciativa Comunitaria, se surtirá el siguiente procedimiento:

5.1 La comunidad interesada integrará autónomamente, mediante los mecanismos y formalidades que considere más apropiados, una Junta de Bienestar, la cual solicitará su personería jurídica al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

5.2 En conformidad con los mínimos dispuestos en la presente ley y con la reglamentación expedida para tal fin, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reconocerá la personería jurídica a la Junta de Bienestar. Una vez reconocida la personería jurídica, la Junta de Bienestar será denominada Organización Comunitaria.

5.3 La Organización Comunitaria presentará una solicitud de Hogar Comunitario de Bienestar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual debe contener el número de personas de los sectores poblacionales más vulnerables que se verán beneficiados por la creación del Hogar Comunitario de Bienestar, el costo de creación y funcionamiento del Hogar y el monto de los recursos que serán recibidos por concepto de aportes de la comunidad interesada.

5.4 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estudiará la solicitud presentada y deberá responder mediante acto administrativo motivado, dentro del término de dos (2) meses contados desde la presentación de la solicitud, si acepta o deniega la solicitud de Hogar Comunitario de Bienestar presentada por la Organización Comunitaria.

Si el Instituto Colombiano de bienestar Familiar no se pronuncia dentro del término de dos (2) meses, señalado, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada en su totalidad, en virtud del silencio administrativo positivo. Tal silencio deberá ser formalizado por la Organización Comunitaria mediante escritura pública otorgada en el municipio donde se pretenda crear el Hogar Comunitario de Bienestar o en la cabecera municipal del sitio donde se pretenda crear el Hogar Comunitario de Bienestar. Una vez formalizado el silencio, la Organización Comunitaria deberá comunicar de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre tal formalización.

Contra los actos administrativos a que hace referencia el presente numeral procederán los recursos de la vía gubernativa y las acciones respectivas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.5 El silencio administrativo positivo al que se hace referencia en el numeral anterior no será aplicado en los términos descritos si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar responde, dentro del término de dos (2) meses, contados desde la presentación de la solicitud, con una contrapropuesta para la Organización Comunitaria.

En tal caso, la Organización Comunitaria tendrá quince (15) días calendario, contados desde la notificación personal de la contrapropuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para comunicar a éste su aceptación o rechazo de la contrapropuesta.

Si la Organización Comunitaria acepta la contrapropuesta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del término de un (1) mes, contado desde la comunicación de la aceptación de la contrapropuesta por parte de la Organización Comunitaria, expedirá acto administrativo motivado en el cual acepta la solicitud de Hogar Comunitario de Bienestar, en los términos exactos incluidos en la contrapropuesta.

Si, por el contrario, la Organización Comunitaria rechaza la contrapropuesta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del término de un (1) mes contado desde la comunicación del rechazo de la contrapropuesta por parte de la Organización Comunitaria, expedirá acto administrativo motivado en el cual deniega la solicitud de Hogar Comunitario de Bienestar presentada originalmente por la Organización Comunitaria.

Si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no expide acto administrativo aceptando o denegando la solicitud, en los términos señalados en los incisos anteriores del presente numeral, dentro del término de un (1) mes, contado desde la comunicación de la aceptación o rechazo de la contrapropuesta, se entenderá que la solicitud originalmente presentada por la Organización Comunitaria ha sido aceptada en su totalidad, en virtud del silencio administrativo positivo. Tal silencio deberá ser formalizado por la Organización Comunitaria mediante escritura pública otorgada en el municipio donde se pretenda crear el Hogar Comunitario de Bienestar o en la cabecera municipal del sitio donde se pretenda crear el Hogar Comunitario de Bienestar. Una vez formalizado el silencio, la Organización Comunitaria deberá comunicar de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre tal formalización.

Contra los actos administrativos a que hace referencia el presente numeral procederán los recursos de la vía gubernativa y las acciones respectivas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.6 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto de aceptación

de la solicitud, de la notificación de la respuesta de los recursos que se hayan interpuesto contra éste dejándolo en firme, o de la comunicación de la formalización del silencio administrativo positivo, procederá a firmar Contrato de Colaboración con la Organización Comunitaria correspondiente. El texto del acto administrativo de aceptación de la solicitud, o de la formalización del silencio administrativo positivo, se entenderá incluido en el clausulado del Contrato de Colaboración suscrito, por lo que será fuente de obligaciones contractuales de las partes.

Parágrafo. En caso de que una Organización Comunitaria promueva la creación de un nuevo Hogar Comunitario de Bienestar, diferente de los que ya tiene a su cargo, deberá cumplir únicamente los procedimientos incluidos en los numerales 5.3 a 5.6, firmando un Contrato de Colaboración independiente para cada Hogar Comunitario de Bienestar. En ningún caso una sola Organización Comunitaria podrá hacerse cargo de más de quince (15) Hogares Comunitarios de Bienestar.

Artículo 6°. Creación de Hogares Comunitarios de Bienestar por iniciativa Estatal. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá fomentar la creación de Organizaciones Comunitarias a todos los niveles, y desarrollar así la creación de Hogares Comunitarios de Bienestar.

En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá reconocer, de oficio, personería jurídica a cualquier organización sin ánimo de lucro que considere idónea para convertirse en Organización Comunitaria, y celebrar con ésta Contratos de Colaboración con el fin de prestar el servicio del Sistema Nacional de Atención a la Infancia a través de la creación de Hogares Comunitarios de Bienestar, en los términos descritos en la presente ley.

Artículo 7°. Financiación del Sistema Nacional de Atención a la Infancia. El Sistema Nacional de Atención a la Infancia será financiado con los siguientes recursos:

7.1 Los recursos que le asigne el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales estarán destinados principalmente al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social derivados del contrato laboral existente entre las Organizaciones Comunitarias y las Madres Comunitarias que laboren en los Hogares Comunitarios, de Bienestar, y subsidiariamente al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

7.2 Los recursos que le asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, provenientes de las contribuciones parafiscales que tal entidad reciba, los cuales estarán destinados principalmente al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social derivados del contrato laboral existente entre las Organizaciones Comunitarias y las Madres Comunitarias que laboren en los Hogares Comunitarios de Bienestar; y subsidiariamente al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

7.3 Los recursos que les asignen las entidades territoriales, los cuales estarán destinados al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

7.4 Las cuotas de participación de los padres de familia, las cuales estarán destinadas al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

7.5 Los aportes de las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, y de los organismos internacionales, los cuales estarán destinados al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

7.6 Los demás recursos que la comunidad interesada gestione por sí misma, los cuales estarán destinados al establecimiento y creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

CAPITULO III

De las Madres Comunitarias

Artículo 8°. *Nombramiento.* Las Madres Comunitarias serán seleccionadas y contratadas autónomamente por la Organización Comunitaria respectiva, en conformidad con el número de Madres Comunitarias acordado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Contrato de Colaboración.

Parágrafo. No serán responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el salario, prestaciones y aportes en seguridad social derivados del contrato laboral con Madres Comunitarias que exceda el número de Madres Comunitarias acordado en el Contrato de Colaboración.

Artículo 9°. *Vínculo laboral.* Las Madres Comunitarias serán trabajadoras particulares, estarán subordinadas a la Organización Comunitaria responsable del Hogar Comunitario de Bienestar en el que trabajen, y tendrán un vínculo laboral con ésta, regido por el Código Sustantivo del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será solidariamente responsable con la Organización Comunitaria por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las Madres Comunitarias, solidaridad que no obsta para que las partes del Contrato de Colaboración pacten las garantías que consideren procedentes.

Artículo 10. *Seguridad Social.* En virtud de la relación laboral existente entre las Madres Comunitarias y la Organización Comunitaria, para todos los efectos del Sistema de Seguridad Social en Salud, las Madres Comunitarias serán consideradas trabajadoras dependientes del sector privado. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. *Obligaciones Pensionales.* Las Organizaciones Comunitarias afiliarán a todas las Madres Comunitarias con las que suscriba contrato laboral a una entidad especializada en atención de pensiones, a la cual harán los aportes que de acuerdo con la ley les corresponda.

Artículo 12. *Reglamentación de Garantías Profesionales.* Créese el Régimen Profesional de las Madres Comunitarias, el cual será desarrollado mediante reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional. Tal reglamentación tendrá como principios rectores el respeto a los derechos laborales de las madres comunitarias y el reconocimiento al tiempo de servicio y al nivel de capacitación que las mismas tengan.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 99 de la Ley 142/94:

“Parágrafo 2°. La Nación otorgará subsidio equivalente al valor de los consumos básicos o de subsistencia y al 50% del costo medio del suministro a los usuarios de inmuebles residenciales destinados a ser Hogares Comunitarios de Bienestar, en virtud de un Contrato de Colaboración.

Artículo 14. *Régimen de Transición.* A partir de la vigencia de la presente ley el servicio prestado por el Sistema Nacional de Atención a la Infancia tendrá carácter progresivo, lo cual implica que la cobertura alcanzada por el Sistema, medida en número de Hogares Comunitarios de Bienestar en servicio, no podrá ser disminuida por ningún medio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el ICBF guardará la facultad para cerrar Hogares Comunitarios de Bienestar cuando, de conformidad con el reglamento expedido para tal fin, el ejercicio de tal facultad se justifique. En este caso, el carácter progresivo del servicio deberá mantenerse.

Artículo 15. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 509 de 1999, el capítulo II del Decreto 047 de 2000, la expresión “madres comunitarias” del artículo 3° del Decreto 1818 de 1996 (modificatorio del Decreto 326 de 1996) y el artículo 4° del Decreto 1345 de 1995.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2001

Proyecto de ley número 197 de 2001 Senado, “por medio de la cual se reorganiza y complementa el programa de hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles seis (6) de junio de 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador José Renán Trujillo. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el

articulado en bloque que contiene el pliego de modificaciones presentado por el ponente, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera sin modificaciones, “por medio de la cual se complementa el programa de hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Preguntada a la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente. Seguidamente somete a consideración la proposición presentada por el Senador José Jaime Nicholls de oficiar al Ministerio de Hacienda para que responda a la Comisión Séptima la inquietud sobre el aval a dicho proyecto. Es aprobada por unanimidad. Siendo designado en principio Ponente para Segundo debate el honorable Senador Darío Córdoba Rincón, y posteriormente el titular honorable Senador Aristides Andrade.

Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 20 del seis (6) de junio de 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls, SC.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2001 SENADO

por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Bogotá, 21 de noviembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

La Ciudad.

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 2001 Senado, *por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 599 de 2000 (Código Penal).*

Como ponente al proyecto de ley de la referencia me permito rendir el informe para segundo debate, en los siguientes términos:

La mejor forma de analizar el informe sobre el proyecto de ley de referencia es solicitar respetuosamente al honorable Senado de la República que estudie su contenido porque en el mismo se encuentran las definiciones, los conceptos y una gran información de derecho comparado que permite afirmar la necesidad de ocuparnos de esta iniciativa y la esperanza de su trámite oportuno para que la sociedad colombiana tenga en su derecho positivo una normatividad que proteja derechos importantísimos de todos los colombianos frente a los ataques de la criminalidad informática nacional e internacional.

En el Decreto 100 de 1980 antiguo Código Penal, no se encontraba tipificado específicamente estos delitos, aunque sí, consagraba normas que protegían la información, la intimidad, el tránsito y el manejo de los datos.

La Ley 599, nuevo Código Penal que entró a regir en agosto pasado, avanzó en el sentido de agregar nuevos tipos penales y agravaciones punitivas cuando el uso del computador, la información y los datos informáticos son instrumento o medio de comisión de algunos delitos u objeto material del comportamiento, pero no se trató ni técnica ni integralmente el tema.

En efecto, la Ley 599 de 2000, en el artículo 195, tipifica el acceso abusivo a un sistema informático, dentro del Título VII, de la violación a la Intimidad, reserva e interceptación de comunicación y le señala una pena de multa. Pero es la única norma autónoma dedicada a la criminalidad informática.

Es evidente, pues, la falta de un título dedicado a combatir y sancionar la criminalidad informática.

En el proyecto de ley se propone un título para los delitos informáticos, lo cual nos permitiría hablar de un nuevo bien jurídico a tutelar destinado a precaver la lesión o puesta en peligro de los derechos que tienen los ciudadanos a que el procesamiento, la conservación y la transformación de datos informáticos que usan o les pertenecen no sean afectados por comportamientos antijurídicos de otras personas.

Ese bien jurídico protegido se concreta en la preservación de objetos sobre los cuales recaerían las conductas que se tipifican. Estos son: Las bases de datos, los programas y los documentos electrónicos que están comprendidos en las redes, los soportes y los sistemas informáticos o telemáticos.

La autonomía del bien jurídico y el tratamiento de las conductas punibles de manera integral bajo el mismo, permiten implementar una técnica jurídica eficaz para que los operadores jurídicos actúen sin temor mental y con mucha claridad frente a un fenómeno criminal que desarrollan individuos instruidos, estudiosos y muy hábiles intelectualmente, que resultan victoriosos en su propósito y alcanzan la impunidad porque los jueces y fiscales que los investigan y juzgan deben hacer verdaderos malabares jurídicos para alcanzarlos, ya que actualmente el delito informático no tiene un soporte normativo estructurado y eficaz.

Por esto respaldamos integralmente la propuesta de tipificar autónomamente el "Espionaje informático", el "Sabotaje informático", la "Introducción de virus informático" y la "Divulgación indebida de datos informáticos", como nuevos comportamientos sancionables con penas de las que en su parte general señala el Código Penal.

Para que el propósito del proyecto no se quede a medias es necesario, además, recoger la propuesta de modificar los artículos 218, 240 y 247 de la Ley 599 de 2000.

En el caso de la pornografía con menores, tipificada en el artículo 218 señalado, simplemente se propone que la agravación punitiva prevista en su inciso segundo también proceda cuando para realizar la conducta se utilicen redes, sistemas informáticos o parte de los mismos, dada la trascendencia que estos medios dan a la lesión del bien jurídico protegido.

El artículo 240 de la misma ley se refiere al hurto calificado. Simplemente propongo que la calificación también se presente cuando la conducta se realice manipulando un sistema informático.

El artículo 247, señalado anteriormente, se ocupa de las circunstancias de agravación punitiva de la estafa. En este sentido, igualmente, se propone el aumento de la pena cuando el provecho ilícito se obtenga, mediante la manipulación informática.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 2001, por la cual se introducen modificaciones a la Ley 599 de 2000 (Código Penal)".

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2001

por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 599 de 2000 tendrá un Título nuevo del siguiente tenor:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INFORMATICA

A. Espionaje Informático. El que ingrese a una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos con el ánimo de apoderarse, usar o conocer información en tránsito o contenida en ellos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a seis (6) años.

Si como consecuencia de esta conducta se afectaren los datos contenidos en el sistema, la pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad.

B. Sabotaje Informático. El que ingrese o interfiera una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en red, soporte o sistemas electrónicos, telemáticos o cualquier parte de los mismos con el ánimo de alterarlos, dañarlos o destruirlos, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.
2. Como consecuencia de la conducta del agente sobreviniere daño común.

C. Introducción de virus informático. El que cree o introduzca a una red o sistema informático, telemático o cualquier parte de los mismos un programa, información, códigos o comandos que tengan la función específica de alterar programas, bloquear un sistema, destruir o alterar datos, o dañar el disco duro, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

D. Divulgación indebida de datos informáticos. El que revele o divulgue la información contenida en una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Si quien incurre en esta conducta es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, la pena se aumentará en una cuarta parte y se le impondrá hasta por tres años la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

Artículo 2°. Se deroga el artículo 195 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. El inciso segundo del artículo 218 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima, o si utilizó para su cometido redes, sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos.

Artículo 4°. El inciso primero del numeral 4 del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar; o violando, o superando seguridades electrónicas u otras semejantes, o manipulando un sistema informático.

Artículo 5°. El artículo 247 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 247. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.
2. El provecho ilícito se obtenga por quien sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.

3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

4. El provecho ilícito se obtenga valiéndose de alguna manipulación informática.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2001

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 599 de 2000 tendrá un Título nuevo del siguiente tenor:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INFORMATICA

A. Espionaje Informático. El que ingrese a una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos con el ánimo de apoderarse, usar o conocer información en tránsito o contenida en ellos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a seis (6) años.

Si como consecuencia de esta conducta se afectaren los datos contenidos en el sistema, la pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad.

B. Sabotaje Informático. El que ingrese o interfiera una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en red, soporte o sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos con el ánimo de alterarlos, dañarlos o destruirlos, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.

2. Como consecuencia de la conducta del agente sobreviniere daño común.

C. Introducción de virus informático. El que cree o introduzca a una red o sistema informático, telemático o cualquier parte de los mismos un programa, información, códigos o comandos que tengan la función específica de alterar programas, bloquear un sistema, destruir o alterar datos, o dañar el disco duro, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

D. Divulgación indebida de datos informáticos. El que revele o divulgue la información contenida en una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Si quien incurre en esta conducta es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, la pena se aumentará en una cuarta parte y se le impondrá hasta por tres años la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

Artículo 2°. Se deroga el artículo 195 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. El inciso segundo del artículo 218 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima, o si utilizó para su cometido redes, sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos.

Artículo 4°. El inciso primero del numeral 4 del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar; o violando, o superando seguridades electrónicas u otras semejantes, o manipulando un sistema informático.

Artículo 5°. El artículo 247 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 247. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.

2. El provecho ilícito se obtenga por quien sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.

3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

4. El provecho ilícito se obtenga valiéndose de alguna manipulación informática.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 34, con fecha 19 de junio de 2001.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Eduardo López Villa.

CONTENIDO

Gaceta número 599 - Viernes 23 de noviembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para segundo debate, Texto aprobado por la Comisión Primera y Texto definitivo al Proyecto de ley número 180 de 2001 Cámara, 09 de 2001 Senado, por la cual se institucionaliza el día de la Niñez y la Recreación y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado por la Comisión Primera y Texto definitivo al Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado, 169 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establece el día Nacional de la Afrocolombianidad	3
Ponencia para segundo debate, Texto aprobado por la Comisión Primera y Texto definitivo al Proyecto de ley número 107 de 2001 Senado, por la cual se modifica la Ley 486 de 24 de diciembre de 1998	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 197 de 2001 Senado, por medio de la cual se reorganiza y complementa el programa de Hogares Comunitarios del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones ..	6
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 223 de 2001 Senado, por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 599 de 2000 (Código Penal)	10